

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de enero del 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00455. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00455**-00

Dte. CARLOS ALBEIRO TORRES RUIZ

Dda. UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por CARLOS ALBEIRO TORRES RUIZ contra UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al(a) abogado(a) JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ identificado(a) con C.C. No. 79.292.685 y T.P. No. 134.246, como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada

que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

*jcrjg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 39 de Fecha 10 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:  
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bea4ff10caf104fa18e8f2fb5de541dae7267e672785e7a3d4ac586983e8b**

Documento generado en 09/03/2023 02:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de enero del 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00460. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00460**-00

Dte. ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por ELIZABETH GARCIA GONZALEZ contra COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al(a) abogado(a) RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS identificado(a) con C.C. No. 88.273.764 y T.P. No. 170.665, como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

*jcrjg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 39 de Fecha 10 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b185b8ee97cc54d6e2db3dc86071810e58e53453ca114c36a7aa6c17d1b332d**

Documento generado en 09/03/2023 02:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de enero del 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 – 00454. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00454**-00

Dte. CARLOS ALBERTO BARON CASAS

Dda. HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S. Y DANIEL

ANDRES DIAZ CAICEDO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada, por cuanto:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, ya que debe aclarar la parte actora las pretensiones 5 y 10, pues en ellas se menciona a la señora DOLLY FAYZULY GARZON BOHORQUEZ, quien no es parte dentro de esta acción ordinaria laboral.
2. Así mismo, debe aclarar la pretensión 12, pues se solicita condena en costas procesales frente a las sociedades HEON HEALTH ON LINE S.A. Y HEON MEDICAL SOLUTIONS S.A., personas jurídicas que no fueron demandadas en este proceso.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda. La subsanación

se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al(a) abogado(a) CAMILO ANDRES CARDENAS SILVA identificado(a) con C.C. No. 1.015.424.704 y T.P. No. 305.780 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre la solicitud de medida cautelar pedida en la demanda por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

*jcrjg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 39 de Fecha 10 de marzo de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c81cf56288b8faaa79d47c37589e9c48c5f6520e8ab9d1b242ea2d784bbb807**

Documento generado en 09/03/2023 02:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de enero del 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00461. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00461**-00

Dte. WILLIAM DEOGRACIAS BARRERA GOMEZ

Dda. BOGOTA D.C. – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y  
PENSIONES FONCEP

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por WILLIAM DEOGRACIAS BARRERA GOMEZ contra BOGOTA D.C. – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP.

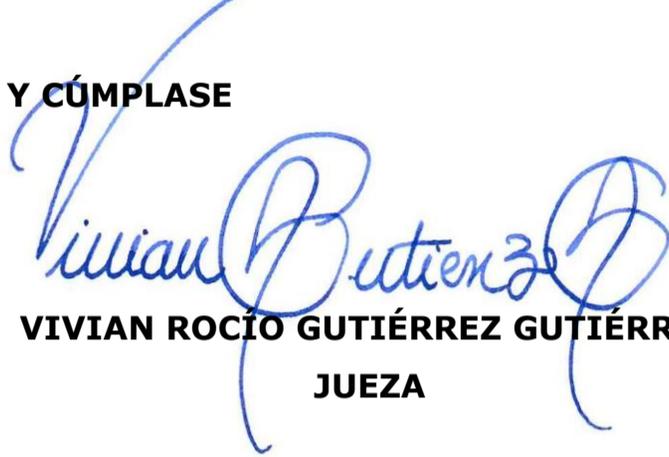
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al(a) abogado(a) MANUEL GUTIERREZ LEAL identificado(a) con C.C. No. 19.478.502 y T.P. No. 168.387, como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios,

expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

*jcrjg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 39 de Fecha 10 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d577d1d6b46fc6f4956866c1fd4da1d55fad8cf7d5e1c6f6564f8c3a1e4c0868**  
Documento generado en 09/03/2023 02:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de enero del 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 – 00464. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00464**-00

Dte. YANETH SOFIA ARIAS ROMERO

Dda. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA DELIA MONTENEGRO DE MORA (Q.E.P.D.), MYRIAN MORA DE LIEVANO, EDYE ALEXANDER MORA AGUDELO, CARLOS ANDRES MORA AGUDELO, MONICA XIMENA MORA AGUDELO, JENNY PAOLA GONZALEZ MORA Y CHRISTIAN ORLANDO GONZALEZ MORA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada, por cuanto:

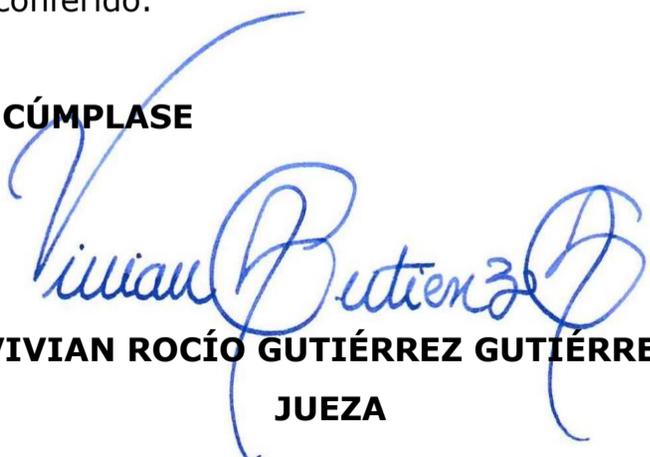
1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no fue indicado el domicilio y la dirección de las demandadas, ni mucho menos el canal digital donde pueden ser notificadas.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A del CPT y de la SS, pues las pretensiones 48 y 49 son excluyentes entre si con las pretensiones 62 y 63, ya que en ellas se solicita lo mismo, es decir, la prima de servicios de los años 2018 y 2019. Por tanto, se deben excluir dos de ellas o aclarar las pretensiones.
3. Igualmente, son excluyentes entre si las pretensiones 66, 67 y 68, pues en todas se pide lo mismo, ósea el pago de salarios del mes de mayo de 2006. Por tanto, se deben excluir dos de las tres.
4. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, pues debe volver a numerar las pretensiones de la demanda, ya que estas empezaron desde la número 3, sin mencionar la 1 y 2.

5. Se pide en la demanda un total de 258 pretensiones, que se numeran erradamente en un total de 260, pretensiones relacionadas con una relación laboral desde el 1 de enero de 2006 al 28 de octubre de 2019, reclamando el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a salud y pensión, durante toda la vigencia del contrato de trabajo, las cuales se pueden solicitar en una sola pretensión por cada una de las acreencias laborales con la respectiva determinación del tiempo, sin necesidad de pedir una por una, lo que por cuestiones de método en el manejo de las diversas etapas procesales resultan confusas y de difícil dirección, máxime si se tiene cuenta que son seis las personas demandadas. Por tanto, debe la parte actora replantear todas las pretensiones, para que se reduzca considerablemente el número de ellas.
6. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al(a) abogado(a) ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA identificado(a) con C.C. No. 1.019.102.651 y T.P. No. 383.454 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 39 de Fecha 10 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db173148a0226b757328bfe790f693a99c76ce59208b14209eefdbbd38dff2**

Documento generado en 09/03/2023 02:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de enero del 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00452. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00452**-00

Dte. GLORIA ELSA MANTA RUIZ

Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por GLORIA ELSA MANTA RUIZ contra COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al(a) abogado(a) WILMAN DARIO LOZANO BLANCO identificado(a) con C.C. No. 4.099.376 y T.P. No. 107.567, como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

*jcrjg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 39 de Fecha 10 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f93d6fbff017e99ffb61c1719f4319d816d1c9218ecdb108d9a860fbb7eb352**

Documento generado en 09/03/2023 02:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de enero del 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00449. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00449**-00  
Dte. CLAUDIA ESTHER ESCOBAR BUSTOS  
Dda. COLPENSIONES Y COLFONDOS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada, se evidencia que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, aunado a que se hace necesario proponer un conflicto negativo de competencias, conforme se pasa a explicar.

El artículo 11 del CPT y de la SS establece:

**"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

Las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS, como es de conocimiento público, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, aunque también tienen otros domicilios o sedes en la ciudad de Cali.

La reclamación del respectivo derecho frente a COLPENSIONES lo realizó la parte actora el 27 de abril de 2022 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, como se desprende de la documental que reposa en el archivo digital denominado anexos de la demanda página 26.

La demanda fue presentada por el apoderado de la demandante ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

En este contexto, cuando la demanda se instaura en contra de una entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, por regla general la actora tiene la facultad o la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del

domicilio de la entidad demandada o en su defecto el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho pretendido, garantía que tanto la doctrina como la jurisprudencia han denominado fuero electivo.

Para el caso que nos ocupa, fue la misma parte demandante, en aplicación de la garantía referida, la que eligió presentar su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali, lo que a juicio de esta funcionaria es el factor determinante para establecer la competencia en el conocimiento de la presente acción ordinaria laboral.

Ahora bien, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, a quien inicialmente le correspondió por reparto la demanda, mediante auto del 10 de octubre de 2022 resolvió rechazar de plano la acción y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, argumentó su decisión, en primer lugar, en el hecho de que es la demandante quien debe elegir el lugar de presentación de la reclamación, y no el apoderado, pues esto atiende sus intereses privados: y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que la demandante no tiene ningún arraigo con la ciudad de Cali, pues por el contrario nació, trabaja y confirió el poder en la ciudad de Bogotá, lo que se constituye como un abuso del contenido del artículo 11 del CPT y de la SS.

Argumentos con los que este juzgado no esta de acuerdo, pues se itera, la norma procesal da la facultad a la parte actora de elegir libremente entre el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya presentado la reclamación, para instaurar su acción ordinaria, como efectivamente lo hizo la demandante, y como lo ratifica en su escrito del 18 de enero de 2023 presentado ante este juzgado, sin que se deba tener en cuenta si es la actora o su apoderado el que presente la reclamación, ni muchos menos el arraigo de la demandante como lo expuso el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia, y en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, propondrá el conflicto negativo de competencias entre este Juzgado y el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, para lo cual se remitirá el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional común a ambos juzgados, para que resuelva el conflicto suscitado.

Por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencias entre este Juzgado y el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto suscitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

*jcrjg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°39 de Fecha 10 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:  
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205b4658fc44bb30e6d685002211b8443f90bf2d348b72e1308e64bb3940e71**

Documento generado en 09/03/2023 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de enero del 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 – 00450. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00450**-00

Dte. JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ BERMUDEZ

Dda. MUSIC SOLUTIONS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada, por cuanto:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al(a) abogado(a) TATIANA GARCIA MEDINA identificado(a) con C.C. No. 1.036.621.677 y T.P. No. 299.656 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrjg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 10 de Fecha 10 de marzo de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:  
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebde186c62a6ae894397a9b09e5d4d24041cc1843a0fac014149c407c0bae496**

Documento generado en 09/03/2023 02:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de enero del 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 – 00453. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00453**-00

Dte. FLOR EDITH ESCOBAR PARRACI

Dda. UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y  
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR TELECOM

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada, por cuanto:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al(a) abogado(a) CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA identificado(a) con C.C. No. 1.075.222.303 y T.P. No. 189.835 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

*jcrg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 39 de Fecha 10 de marzo de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cd7b1edd2d53f82aa98ada99806be50ddba72288293ce0a4cfa6fc5f3a9b41**

Documento generado en 09/03/2023 02:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**